



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil doce.-----

VISTO para resolver los autos del expediente citado al rubro, y-----

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el treinta y uno de julio de dos mil doce, la empresa [REDACTED] a través de su representante legal el **C. DANIEL RUIZ RAMÍREZ** interpuso instancia de inconformidad contra el Fallo de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000988-N2-2012**, convocada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL**, para la **"ELABORACIÓN DE PROYECTO EJECUTIVO Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LOS PROYECTOS EJECUTIVOS DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS E INDUCIDAS, DENTRO DE LAS QUE SE CONTEMPLA LA CONSTRUCCIÓN DE TRES PASOS A DESNIVEL, PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE REUBICACIÓN DEL PATIO Y DEL LIBRAMIENTO FERROVIARIO EN MORELIA, MICHOACÁN"**.-----

- - - **SEGUNDO.-** Mediante acuerdo 09/300/1323/2012 de primero de agosto de dos mil doce (fojas 68 a la 70), se admitió a trámite la inconformidad de mérito; así mismo se corrió traslado de la misma a la convocante y se requirieron los informes de Ley correspondientes.-----

- - - **TERCERO.-** Mediante oficio 4.3.2.-589/2012 de ocho de marzo (sic) del año en curso (fojas 76 y 77), la convocante rindió su informe previo, señalando que el monto económico adjudicado fue de \$34'287,830.90 (treinta y cuatro millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos treinta pesos 90/100 M.N.) sin incluir I.V.A. y que suscribió el contrato correspondiente con la empresa [REDACTED].-----

- - - **CUARTO.-** Mediante proveído 09/300/1445/2012 de trece de agosto de dos mil doce, se corrió traslado del escrito de inconformidad a la empresa [REDACTED] en su carácter tercera interesada en la inconformidad a estudio.-----

- - - **QUINTO.-** Por oficio 4.3.2.-601/2012 de quince de agosto de dos mil doce (foja 84 a la 99), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio, manifestando lo siguiente:-----

2

M



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

917

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

(...)

PRIMERO IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD. Se actualiza en el presente caso, la hipótesis prevista en el artículo 85, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En efecto, dicho precepto establece que resulta improcedente la instancia de inconformidad en contra de actos consentidos expresa o tácitamente.

En este sentido, la Convocante atendiendo las directrices ordenadas por este H. Órgano Interno de Control, en el fallo de fecha 19 de junio de 2012 incluyó las motivaciones y circunstanciaciones requeridas en torno a la valoración de los contratos aportados por la inconformante [REDACTED]

Por lo demás, el fallo fue igual al emitido originalmente el 17 de febrero de 2012, respecto del cual se interpuso la primera inconformidad por parte de la empresa citada.

Ahora bien, esta nueva inconformidad resulta por demás improcedente en virtud de que se enderezan argumentos de manera inoportuna. En efecto ese Órgano Interno de Control, deberá evaluar que cuando tuvo oportunidad para ello al impugnar el fallo del 17 de febrero de 2012, la hoy inconformante no expresó argumento alguno respecto de la forma en que fueron evaluados los contratos de la empresa ganadora de la licitación que nos ocupa toda vez que de atender dichos argumentos en esta ocasión, se transgrediría el artículo 85, fracción II arriba citado, mismo del cual ese Órgano Interno de Control es único responsable respecto de su aplicación u omisión de aplicación, propiciando un estado de incertidumbre jurídica al avalar que un particular pueda acudir a una instancia de inconformidad cuantas veces le plazca sin consecuencia jurídica alguna, lo que claramente transgrede nuestros ordenamientos jurídicos, pretendiendo hacer valer nuevos argumentos en contra de un acto, a pesar de que no lo hizo en su oportunidad.

Cabe señalar que si al momento de resolverse la primera instancia de conformidad, dicha resolución emitida por este Órgano Interno de Control, la empresa hubiere estimado que sus intereses no fueron satisfechos, pudo haber acudido a los medios de impugnación establecidos para ello.

Pasar por alto lo anterior implica validar una instancia carente de sustento jurídico.

SEGUNDO.- VALIDEZ Y LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.-Suponiendo sin conceder que la causal de improcedencia antes citada no fuere compartida por ese Órgano Interno de Control, se tiene que el acto respecto del cual se interpuso la inconformidad, es totalmente válido y legal particularmente a la luz de los argumentos vertidos en su contra por [REDACTED]

En efecto, sostiene que su propuesta no fue valuada de la misma forma que la empresa ganadora.

Al respecto, afirma que se le otorgó una puntuación incorrecta en el rubro de **Experiencia en servicios de la misma naturaleza**; ya que supuestamente no se le consideraron contratos como el "Proyecto de Ingeniería del Tren Suburbano



EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

Cuautitlán _Lechería", el cual según su dicho supera a la fecha seis años, por lo que se le debió otorgar un puntaje de 5 puntos, y no de 0 puntos como se realizó.

Por su parte, también sostiene que le otorgó una puntuación incorrecta de 3.5 Puntos en el rubro de **Especialidad en la prestación de servicios de la misma naturaleza**; ya que la hoy inconforme presentó pruebas documentales de cinco contratos de naturaleza similar (proyectos de Ingeniería ferroviaria), importantes como proyecto de Ingeniería del tren Suburbano Cuautitlán - Lechería, por lo que se le debió otorgar en su concepto un puntaje de 5 puntos.

Asimismo, manifiesta la inconforme que no le fueron valorados dos contratos correspondientes a Proyecto y Construcción de desvío provisional en San Rafael, Tlalnepantla, Edo. De Méx, para la construcción de Tren Suburbano Sistema 1 Buenavista _Cuautitlán y Construcción de Ladero en el KM. 15+500 del tren Suburbano Sistema 1.

Finalmente, manifiesta que no fue evaluada en los mismos términos y condiciones en los que fue evaluada la empresa [REDACTED]

Lo anterior resulta totalmente falso y deberá ser desestimado, como se demuestra en lo sucesivo:

A.- A fin de dar puntual respuesta a las manifestaciones realizadas por la empresa [REDACTED] es indispensable resaltar el marco conceptual relativo a los Términos de Referencia contenidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LO-0090000988-N2-2012, mismos que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 Fracción XVI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 251 de su Reglamento, establecieron la forma en que los licitantes debían acreditar su experiencia y capacidad técnica, conforme a lo siguiente:

(i) En la sección II, Anexo B "Términos de Referencia", numeral VII "**Especificaciones Generales y Particulares**", subíndice 1 "**Descripción de los servicios**" se estableció la descripción de los trabajos a contratar, conforme a lo siguiente:

"VI.- Especificaciones Generales y Particulares

1.- Descripción de los servicios

Los trabajos consisten en la elaboración del proyecto Ejecutivo para el Libramiento Ferroviario en Morelia, Michoacán, y Estudios Complementarios; Proyectos Ejecutivos de las Obras Complementarias e inducidas, dentro de las que se contemplan principalmente Tres Pasos a Desnivel, para el proyecto Construcción de reubicación del Patio y del Libramiento en Morelia, Michoacán (el Proyecto); el Licitante deberá considerar dentro de su propuesta la participación y apoyo necesarios para la visita al sitio de los trabajos, las juntas de aclaraciones y apoyo para la evaluación de las propuestas durante el proceso de licitación correspondiente."

(ii) En la Sección I "**Instrucciones para la Licitación**", numeral "**13.- Experiencia y capacidad técnica y financiera**" de la Convocatoria de referencia establece lo siguiente:

A



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

"13.- Experiencia y capacidad técnica y financiera

Sólo se aceptarán propuestas de personas físicas o morales que individualmente o en conjunto, acrediten conocimientos y experiencia **en tópicos de proyectos de transporte ferroviario o proyectos afines de infraestructura del transporte.**

El "Licitante" deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante:
[...]

c.-Relación de los contratos de **trabajos similares a los de esta licitación**, que haya celebrado tanto con las Administraciones Públicas Federal, Estatal o Municipal, como con particulares, con los que acredite la experiencia y capacidad técnica en **este tipo de servicios**. Contendrá el nombre o denominación de la contratante domicilio, teléfono de los responsables de los servicios, descripción clara y detallada de los trabajos, importe total, importes totales ejercidos y por ejercer, fecha de terminación o fecha prevista para la terminación. (énfasis añadido)

(iii) Por otra parte, en la Sección II, Anexo B "Términos de Referencia", numeral VII "**Especificaciones Generales y Particulares**", subíndice 4 "Personal profesional técnico" se refirió un parámetro clave para asimilar los contratos a aportar, misma que en su parte conducente establece:

"4.- Personal profesional técnico.

[...]

Se considerarán trabajos similares los siguientes:

La realización de estudios para la integración de **Proyectos Ejecutivos para la construcción de líneas férreas en la modalidad de vías principales, patios de maniobras, terminales de carga ferroviaria o intermodal y/o vías de penetración de cuando menos 60 km de longitud"**

(iv) En ese contexto, en la Sección IV, "**Criterios de Evaluación Técnica, Económica y de Adjudicación**", numeral VII "**Especificaciones Generales y Particulares**", apartado "**Criterios de adjudicación**", en matriz base de puntos numeral ii "**Experiencia y especialidad del licitante**" es una clara medida respecto de los años de experiencia para otorgar la puntuación correspondiente establecido en lo siguiente:

ii. Experiencia y especialidad del licitante.				10
a. Experiencia en la prestación de servicios de la misma naturaleza				5
Años	2 a 3	4 a 5	Mayor a 5	
Puntos	3	4	5	
b.-Especialidad en la prestación de servicios de la misma naturaleza				5
Contratos	Mínimos 3	3 a 4	Mayor a 5	
		3.5	5	

Es preciso aclarar que los criterios antes señalados se aplicaron en igualdad de circunstancias a todos los licitantes que participaron en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LO-009000988-N2-2012.

919

2

M



EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De lo antes expuesto se concluye lo siguiente:

- ✓ Los trabajos solicitados por esta Dependencia son elaboración del proyecto Ejecutivo para el Libramiento Ferroviario en Morelia, Michoacán, y estudios Complementarios, entre otros.
- ✓ Que los licitantes debían acreditar el rubro de experiencia y especialidad en trabajos similares, es decir, en la realización de estudios para la integración de Proyectos Ejecutivos para la construcción de líneas férreas en la modalidad de vías principales, patios de maniobras, terminales de carga ferroviaria o intermodal y/o vías de penetración de cuando menos 60 km de longitud, todo enfocado a Proyectos Ejecutivos y/o de ingeniería, integración de Proyectos Ejecutivos para la construcción de líneas férreas.
- ✓ Que el rubro de Experiencia corresponde a los años que el licitante acredita ejecutando trabajos similares a los licitados.
- ✓ Que el rubro de Especialidad corresponde al número de contratos que el licitante acredita respecto de trabajos similares a los licitados, considerando el criterio establecido para considerarlos como tales (similares).

B. Una vez referidos los alcances establecidos en la Convocatoria que nos ocupa, se procede a referir la validez y legalidad del fallo.

De la inconformidad que se atiende, se desprende que los argumentos de la empresa se vierten en torno a la calificación en el rubro de experiencia y especialidad, y la forma en que fueron evaluados sus contratos así como los de la empresa ganadora.

Cabe mencionar en perspectiva que de acuerdo al fallo, la empresa [redacted] obtuvo un total de 82.32 puntos que incluyen la evaluación técnica y económica, por su parte, la empresa [redacted] obtuvo 88.20 también incluyendo ambos rubros.

Ahora bien, el rubro particular de Experiencia y Especialidad que se encuentra dentro de la evaluación técnica, se calificó a los particulares sometiendo a su asignación, un total de 10 puntos de los cuales [redacted] obtuvo 3.5 puntos y [redacted] 9 puntos.

Cabe señalar que de los 10 puntos participables a dicho rubro, se dividieron 5 puntos en el apartado específico de Experiencia y 5 puntos en el apartado específico de Especialidad.

Como se desprende de la matriz respectiva y cuyo contenido ya ha comprendido la hoy inconformada, en el rubro de experiencia se asignaron de los 5 puntos disponibles: (i) para el caso de quien tuviera una experiencia acreditada de 5 años o más, 5 puntos; (ii) para quien tuviera entre 4 y 5 años de experiencia acreditada, 4 puntos; y, (iii) para quien acreditase entre 2 y 3 años de experiencia, 3 puntos.

Para quien no acreditase un mínimo de 2 años, no le eran asignable puntos, como fue el caso de [redacted]

Lo anterior es así, pues [redacted] aportó contratos que conllevan una experiencia total de 1.91 determinados inclusive tomándole en cuenta el

2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contrato relativo al "Proyecto de Ingeniería del Tren Suburbano Buenavista-Cuautitlán (contrato 3 folio 0216-0233); mismo que tienen un periodo de ejecución del 30 de enero de 2006 al 30 de agosto 2006, es decir, de 7 meses.

Asimismo, en el rubro de Experiencia se le contabilizaron a la hoy inconforme 3 contratos por tratarse de trabajos correspondientes a la elaboración de Proyectos Ejecutivos o de Ingeniería para la realización de obras ferroviarias, los cuales se precisan a continuación.

- Contrato 1ME316-0450-PS, para la Elaboración del proyecto ejecutivo de vías, del Patio Pantaco concernientes al Tren Suburbano Cuautitlán-Buenavista, con un periodo de ejecución del 20 de septiembre de 2006, (sic) al 10 de noviembre de 2006, es decir, de 2 meses. (contrato 10 Folio 0423-0433)
- Contrato celebrado con SITI Suburban Transit, Inc., para la gerencia de proyecto para la ingeniería de un patio ferroviario "Fase 1", incluye Diseño, Ingeniería y programa de Suministro del Proyecto Ejecutivo, Planos Finales para la Construcción, en San Antonio Texas, con un periodo de ejecución del 8 de junio de 2009, (sic) al 31 de octubre 2009, es decir de 4.8 meses. (contrato 20 Folio 0586-0592)
- Contrato celebrado con SITI Suburban Transit, Inc., para la gerencia de proyecto para la construcción de un Patio Ferroviario para la operación de Transito Ligerero, "Fase 2,3, y 4 que consiste en supervisión, reportes, control de programa, aseguramiento de calidad y control de calidad para el ensamble de la vía del proyecto 12 km, construcción de terraplén, pruebas y puesta en marcha, en San Antonio Texas, con un periodo de ejecución del 26 de febrero de 2010, (sic) al 30 de noviembre de 2010, es decir, de 9 meses. (contrato 22 Folio 0613-0620)

Por lo anterior, la empresa [REDACTED] sólo presentó contratos que acreditan experiencia con un tiempo de ejecución equivalente a 1.92 Años de experiencia en trabajos similares, por lo que de conformidad con lo establecido en la Matriz Base de Puntos antes referida, le corresponden **CERO PUNTOS** al no alcanzar el mínimo de años requeridos para la asignación de puntos, demostrando que la evaluación de este rubro se realizó observando los criterios establecidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-009000988-N2-2012, así como a la normativa jurídica aplicable.

En ese orden de ideas, es de señalar que la Convocante sí llevó a cabo la valoración de los demás contratos presentados por la hoy inconforme, sin embargo, no fueron contabilizados en virtud de las argumentaciones y fundamentos legales siguientes:

- ✓ Contratos No 1 (Folio 0178-0179), 2 (Folio 019), 4 (Folio 0234-0240), 5 (Folio 0241-0269), 6 (Folio 0270-0305), 7 (Folio 0306-0329), 8 (Folio 0330-0415), 9 (Folio 0416-0422), 11 (Folio 0434-0442), 12 (Folio 0443-0459), 13 (Folio 0460-468), 14 (Folio 0469-0475), 15 (Folio 0476-486), 16 (Folio 0487-0517), 17 (Folio 0518-542), 18 (Folio 0543-0568), 19 (Folio 0569-0585) y 21 (Folio 0593-0612).

Evaluación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

Experiencia (NO de años): De la evaluación realizada a dichos contratos, se observa que los mismos tienen como objeto la inspección, construcción o mantenimiento de obras; arrendamientos de maquinarias; trabajos de desmantelamiento, señalamientos, así como protección de estructuras metálicas, entre otros, por lo que toda vez que su objeto **NO ES SIMILAR** a los trabajos requeridos no fueron tomados en cuenta para acreditar el rubro de experiencia, ya que la Convocatoria de referencia considera como trabajos similares la realización de estudios para la integración de Proyectos Ejecutivos para la construcción de líneas férreas en la modalidad de vías principales, patios de maniobras, terminales de carga ferroviaria o intermodal y/o vías de penetración de cuando menos 60 km de longitud, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 inciso c) de la sección I; así como al numeral 4 del apartado VII de la Sección II Anexo B de la Convocatoria, contraviniendo a lo establecido en el artículo 251 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

En conclusión, 4 son los contratos contabilizados para el rubro de experiencia (3, 10, 20, 22) a la empresa [REDACTED] lo que deriva en un total de 1.92 AÑOS, lo que conforme a la Matriz Base de Puntos le corresponde CERO PUNTOS.

De lo anterior, resulta infundado que la hoy inconforme pretenda una asignación de 3 puntos en su calificación.

Ahora bien, por lo que hace a la argumentación de la inconforme respecto de que se le otorgó una puntuación incorrecta de 3.5 Puntos en el rubro de **Especialidad en la prestación de servicios de la misma naturaleza carece de todo sustento**; ya que de nueva cuenta realiza una interpretación errónea de lo establecido en las Bases de Licitación que nos ocupa, lo anterior, es así toda vez que como quedó demostrado en el punto que antecede, la hoy inconforme sólo acreditó fehacientemente haber realizado 4 contratos correspondientes a trabajos similares, incluyendo contratos celebrados en el extranjero, por lo que de conformidad con establecidos (sic) en la Matriz Base de Puntos antes referida, le corresponden **3.5 PUNTOS** mismos que le fueron asignados, como se desprende de sus mismos argumentos y que hace prueba plena, corroborando una vez más que el actuar de esta Dependencia se realizó con estricto apego a lo solicitado en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LO-009000988-N2-2012; así como a la normatividad jurídica aplicable.

En ese conocimiento, respecto de los contratos relativos al "Proyecto y Construcción de Desvío provisional en San Rafael, Tlalnepantla, Edo. de Mex., para la construcción del Tren Suburbano" los cuales según el dicho de la inconforme debían ser contabilizados por tratarse de trabajos de la misma naturaleza a los requeridos en la Convocatoria de referencia, es preciso señalar de que la evaluación realizada por esta dependencia a dichos documentos, se desprende que el objeto de los mismos es la construcción de obras, y no de **estudios para la integración de Proyectos Ejecutivos para la construcción de líneas férreas en la modalidad de vías principales, patios de maniobras, terminales de carga ferroviaria o intermodal y/o vías de penetración de cuando menos 60 km de longitud**, por lo que no se contabilizaron de conformidad con lo establecido en el numeral 13 inciso c) de la sección I y a la definición de trabajos similares contenida en el numeral 4 del apartado VII (sic) de la Sección II Anexo B de la Convocatoria, contraviniendo a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

922
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

lo establecido en el artículo 251 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese contexto, es señalar la convocante (sic) si llevó cabo la valoración de los demás contratos presentados por la hoy inconforme, sin embargo, no fueron contabilizados en virtud de las argumentaciones y fundamentos legales siguientes:

Contratos No 1 **1**(Folio 0178-0179), **2** (Folio 019), **4** (Folio 0234-0240), **5** (Folio 0241_0269), **6** (Folio 0270-0305), **7** (Folio 0306-0329), **8** (Folio 0330-0415), **9** (Folio 0416-0422), **11** (Folio 0434-0442), **12** (Folio 0443-0459), **13** (Folio 0460-468), **14** (Folio 0469-0475), **15** (Folio 0476-486), **16** (Folio 0487-0517), **17** (Folio 0518-542), **18** (Folio 0543-0568), **19** (Folio 0569-0585) y **21** (Folio 0593-0612).

Evaluación:

Especialidad (No De Contratos). De la evaluación realizada a dichos contratos, se observa que los mismos tienen como objeto la Inspección, construcción o mantenimiento de obras; arrendamientos de maquinarias; trabajos de desmantelamiento, señalamientos, así como protección de estructuras metálicas, entre otras, por lo que toda vez que su objeto **NO ES SIMILAR** a los trabajos requeridos no fueron tomados en cuenta para acreditar el rubro de especialidad, ya que la Convocante de referencia considera como trabajos similares la realización de estudios para la integración de Proyectos Ejecutivos para la construcción de líneas férreas en la modalidad de vías principales, patios de maniobras, terminales de carga ferroviaria o intermodal y/o vías de penetración de cuando menos 60 km de longitud, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 13 inciso c) de la sección I; así como al numeral 4 del apartado VII de la Sección II Anexo B de la Convocatoria, contraviniendo a lo establecido en el artículo 251 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En conclusión, 4 son los contratos contabilizados para el rubro de especialidad (3, 10, 20, 22) relativos a [REDACTED]; lo que deriva que conforme a la Matriz Base de Puntos le corresponde para dicho rubro 3.5 puntos.

Por otra parte, es preciso señalar que a la empresa [REDACTED] le fueron asignados 4 puntos en el rubro de experiencia y 5 puntos para el rubro de especialidad, lo anterior, en virtud de que se acreditó con 6 contratos una experiencia en periodo de ejecución mayor a 4 años, considerando lo siguiente:

✓ **Contratos No 1** (Folio 062--139), **3** (Folio 156-168), **4** (Folio 169-177), **5** (Folio 1781-205), **6** (Folio 206-217) y **7** (Folio 218-225).

Experiencia (NO de años): Se consideraron por tratarse de contratos cuyo objeto **SI es similar** a los trabajos requeridos en la Convocatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 inciso c) en la sección I; así como al numeral 4 del apartado VII de la Sección II Anexo B de la Convocatoria, así como en el en el artículo 251 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

Especialidad (NO de Contratos) Se consideraron por tratarse de contratos cuyo objeto SI es similar a los trabajos requeridos en la Convocatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 inciso c) de la sección I; así como numeral 4 del apartado VII de la Sección II Anexo B de la Convocatoria, contraviniendo a lo establecido en el artículo 251 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De lo anterior, se desprende que se consideró en igualdad de circunstancias los argumentos vertidos en el presente Informe para realizar la evaluación de la empresa [REDACTED] lo que se puede corroborar analizando el formato DT-4 presentado por esa empresa, y el cual se adjunta a la presente como **Anexo 11**

6.- Por lo esgrimido en los puntos que anteceden, queda de manifiesto que el dicho de la hoy inconforme respecto de que le correspondía mayor puntuación en los rubros de experiencia y especialidad, es falso y carente de sustento alguno, ya que respecto de dichos rubros se le otorgó la puntuación que en derecho le corresponde, lo cual en obvio de repeticiones, se comprueba con el análisis de la documentación presentada por dicha empresa en el Formato DT-4 adjunto al presente como Anexo 10, en correlación con los criterios establecidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LO-009000988-N2-2012 y en la normatividad jurídica aplicable al caso concreto.

7.- Por lo anterior, la solicitud de [REDACTED] respecto de que se corrija la calificación y puntos otorgados, **no es procedente**, toda vez que la misma tiene sustento en falsas interpretaciones de la hoy inconforme respecto de los criterios de calificación establecidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LO-009000988-N2-2012, los cuales fueron esgrimidos y aclarados en cada una de sus etapas.

..." (sic).

El Informe de referencia, se tuvo por recibido mediante acuerdo 09/900/1549/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce (fojas 48 y 49).-----

- - - **SEXO.**- Por escrito de siete de septiembre del año en curso, la empresa tercera interesada [REDACTED], se presentó al procedimiento de mérito e hizo diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad, las que se hacen consistir en lo siguiente:-----

..."

Lo anterior en relación con lo que respeta al apartado de "Experiencia y capacidad"

Los argumentos que aduce la empresa que se ha inconformado, radican en que supuestamente se le otorgó una puntuación incorrecta al valuar y calificar el capítulo de "Experiencia y capacidad del licitante" porque en su concepto, no es acorde a la valoración de todos y cada uno de los contratos que exhibieron.

Asimismo, sostiene que se le asignó incorrectamente una puntuación de 3.5 puntos en el rubro "Especialidad en la prestación de servicios de la misma

92



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

naturaleza" pues en su opinión los contratos de naturaleza similar (proyectos de Ingeniería ferroviaria) que adjuntó, como el relativo al "Proyecto de Ingeniería del Tren Suburbano Cuautitlán-Lechería", era meritorio de una asignación de los 5 puntos correspondientes.

Afirma también que se le otorgó incorrectamente una puntuación de 0 puntos en el rubro de "Experiencia en servicios de la misma naturaleza" pues en su opinión los contratos de naturaleza similar (proyectos de Ingeniería del Tren Suburbano Cuautitlán -Lechería", por el que se le debió otorgar un puntaje de 5 puntos.

Por su parte, la empresa que se ha inconformado también manifiesta que no fue evaluada en los mismos términos y condiciones en los que fue evaluada mi representada.

En primer termino, se expresa que esta nueva inconformidad resulta improcedente en virtud de que se vierten argumentos de manera inoportuna, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues la empresa que se inconforma tuvo oportunidad para ello, al impugnar el fallo del 17 de febrero de 2012, y no expresó ningún argumento respecto de la forma en que fueron evaluados los contratos de mi representada para resultar ganadora de la *Licitación Pública Nacional número LO-009000988-N2-2012*.

Inclusive, la empresa que se inconforma tuvo oportunidad de impugnar la resolución de la inconformidad por ese Órgano Interno de Control, recurso que no interpuso, por lo que se deberá desestimar esta nueva inconformidad.

Por otra parte, las consideraciones de la empresa [REDACTED] son infundadas al tergiversar los alcances que el procedimiento de licitación que nos ocupa estableció como parámetros de valoración y puntuación en los rubros indicados.

En el rubro de Experiencia, claramente todos los licitantes debimos de acreditar para ser acreedores a los 5 puntos relativos, al menos una experiencia mayor a 5 años y se establecieron menos puntos en la medida en que se acreditaran menos años de experiencia.

Por su parte, en el rubro de Especialidad, se asignaron puntos a los participantes en función del número de contratos con los que se acreditara el desempeño en trabajos similares y de la naturaleza ferroviaria que nos ocupa.

Mi mandante fue evaluada en los términos y condiciones en los que fue evaluada la empresa [REDACTED], obteniendo un total de 88.20 puntos que incluyen la evaluación técnica y económica; contra los 82.32 puntos que obtuvo la empresa inconformante.

Se afirma que los argumentos de la inconformante son desacertados y ello deberá provocar la inmediata desestimación de su instancia; por resultar temerario, frívolo e improcedente. En su caso deberán evaluarse las sanciones correspondientes a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al haber intentado un recurso que solo pretende una dilatación en las labores que son del primer orden y de interés públicos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De estimar atendibles los argumentos de la empresa PCZ CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V.se estará causando un grave perjuicio al Estado en la ejecución de sus responsabilidades, así como a mi mandante, que al igual que la empresa que se inconforma, fue objeto de medición con base en criterios claros e imparciales y que se estarían tergiversando igualmente, como se podrá constatar al momento de evaluar los contratos que fueron evaluados dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa y sobre lo que en su momento se emitirá pronunciamiento al momento de rendir nuestros alegatos.

..." (sic)

El escrito de la tercera interesada, fue acordado el siete de septiembre del año en curso mediante proveído 09/300/1650/2012 (fojas 818 y 819).-----

- - - **SÉPTIMO.**- Por acuerdo 09/300/1819/2012 de veintiuno de septiembre de dos mil doce (fojas 854 y 855), se otorgó a las partes el término de tres días hábiles para que formularan alegatos, mismos que fueron presentados por la inconforme y la tercera interesada dentro del término legal planteado.-----

- - - **OCTAVO.**- Mediante el mismo acuerdo antes citado, (fojas 818 y 819) esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y tercera interesada, en el siguiente tenor:-----

1.- La inconforme: en su escrito de treinta de julio de dos mil doce, ofreció pruebas de su parte las cuales consisten en: todo lo actuado en el expediente que se haya formado por parte de la convocante respecto de la licitación pública **LO-009000988-N2-2012**, desde la convocatoria y hasta la firma del contrato, en especial todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido las empresas [redacted] y [redacted], todas y cada una de las constancias que hayan exhibido las empresas participantes en la licitación de merito, en el formato DT4 de la licitación pública en comento; y todo lo actuado en el expediente que se formó respecto de la inconformidad 004/2012, promovida por [redacted].-----

2.- La Dirección General Adjunta de Regulación Técnica Ferroviaria de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal al rendir su informe circunstanciado el dieciséis de agosto de dos mil doce, acompañó en copia certificada los siguientes documentos: convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000988-N2-2012; acta de la visita al sitio de realización de trabajos, de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce; acta de la junta de aclaraciones de veintiséis de enero de dos mil doce; acta de presentación y apertura de proposiciones de siete de febrero de dos mil doce; dictamen de fallo de diecinueve de julio de dos mil doce; formato DT-4 de la propuesta de la empresa [redacted], formato DT-4 de la propuesta de la empresa [redacted]; así mismo, exhibió en copia simple: la publicación de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000988-



EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

N2-2012, en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de dos mil doce; y la impresión de las páginas compranet.gob.mx y dgtfm.gob.mx las cuales contienen la publicación de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-0090000988-N2-2012; así como la publicación del dictamen de fecha diecinueve de julio de dos mil doce.

3.- La tercera interesada: en su escrito de treinta y uno de agosto de dos mil doce, ofreció como prueba, la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del expediente administrativo, que nos ocupa.

Así mismo, por acuerdo de ocho de octubre del presente año, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, Título Primero, Capítulo Único, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de los inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma.

SEGUNDO. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues la empresa [redacted] presentó su propuesta dentro del procedimiento licitatorio, según se prueba mediante el acta de presentación y apertura de propuestas de siete de febrero de dos mil doce (fojas 197 a la 225 de la carpeta con anexos); lo anterior, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, el [redacted] probó ser representante legal de la empresa inconforme, en términos del instrumento público 30,194 de catorce de octubre de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público 215, con residencia en la Ciudad de México (fojas 11 a 18), en el cual consta un poder general para



EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

pleitos y cobranzas otorgado en su favor por la empresa [REDACTED]; luego entonces, tiene facultades para promover en su nombre y representación -----

TERCERO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el Fallo de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000988-N2-2012**, de diecinueve de julio de dos mil doce. Al respecto, el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el término legal para inconformarse es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.-----

En el caso particular, el fallo de la licitación pública a estudio se dio a conocer en junta pública el mismo día de su emisión, según consta en el acta levantada para tal efecto (fojas 346 a la 349).-----

En tales condiciones, el plazo legal para impugnar el acto de fallo corrió a partir del veinte al veintisiete de julio del dos mil doce, sin contar los días veintiuno y veintidós por ser inhábiles; por tanto, si la inconformidad se presentó el veintisiete de julio del mismo mes y año, ello conduce a considerar que la inconformidad fue promovida en forma oportuna.-----

CUARTO. Antecedentes. Con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES FERROVIARIO Y MULTIMODAL**, convocó a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000988-N2-2012**, para la **"ELABORACIÓN DE PROYECTO EJECUTIVO Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, ASI COMO LOS PROYECTOS EJECUTIVOS DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIA E INDUCIDAS, DENTRO DE LAS QUE SE CONTEMPLA LA CONSTRUCCIÓN DE TRES PASOS A DESNIVEL, PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE REUBICACIÓN DEL PATIO Y DEL LIBRAMIENTO FERROVIARIO EN MORELIA, MICHOACÁN."**.-----

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:-----

1. **La junta de aclaración** a la convocatoria fue el día veintiséis de enero de dos mil doce (fojas 299 a la 326), y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos de los licitantes, según el acta levantada para tal efecto.-----

2. **El acto de presentación y apertura de propuestas** se llevó a cabo el siete de febrero de dos mil doce (fojas 328 a la 339) según consta en el acta que corre agregada en el expediente al rubro citado.-----



3. **El fallo** tuvo lugar el diecinueve de julio del año en curso, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 341 a la 351). -----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 93, fracciones II y III, 129, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.-----

QUINTO. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, en el otorgamiento de puntos, en los rubros de experiencia y especialidad, respecto de la propuesta de la empresa [REDACTED]; para **determinar si el fallo de la licitación pública nacional LO-009000988-N2-2012, se emitió conforme a la normativa aplicable.**-----

Así tenemos que, en su escrito de inconformidad, el representante legal de la empresa [REDACTED]; expone los siguientes argumentos:-----

Manifiesta que en los rubros de experiencia y especialidad le fue otorgado un puntaje de 0 y 3.5 puntos, respectivamente, calificación que no es acorde con la Matriz de puntos y la convocatoria a la licitación que nos ocupa; ni con la valoración de todos y cada uno de los contratos que fueron exhibidos, pues: -----

a) Respecto de su propuesta: -----

1.- Afirma que se le otorgó una puntuación incorrecta en el rubro de experiencia ya que a su decir no se le consideró el contrato "Proyecto de Ingeniería del Tren Suburbano Cuautitlán - Lechería", el cual según su dicho supera a la fecha 6 años; debiéndose otorgársele a su parecer 5 y no cero puntos -----

2.- Por su parte, en el rubro de especialidad sostiene que se le otorgó en forma incorrecta 3.5 puntos, siendo que presentó 5 contratos de naturaleza similar, tales como "Proyecto de Ingeniería del Tren Suburbano Cuautitlán - Lechería".----

3.- Así mismo, señala que no le fueron valorados dos contratos los cuales corresponden a "Proyecto y Construcción de desvío provisional en San Rafael, Tlalnepantla, Estado de México, para la construcción del tren suburbano Sistema 1 Buenavista- Cuautitlán" y "Construcción de Ladero en el Km 15+500 del tren

2

A



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

suburbano Sistema 1", sosteniendo que ambos proyectos tienen que ver con la realización del proyecto ejecutivo de la obra.-----

De igual forma expresa, que si se tomaran en consideración los dos contratos anteriores tendría acreditados 2.17 años de experiencia correspondiéndole por tanto 3 puntos y en el rubro de especialidad, tendría acreditados 6 contratos, obteniendo 5 puntos de calificación en ese rubro y una calificación final de 86.70 puntos.-----

b) Respecto de la propuesta de la ganadora: -----

1.- Indica que de la revisión al formato DT-4 de la empresa adjudicada se observa que ésta no demuestra experiencia, especialidad y cumplimiento de contratos, pues refiere que sólo anexó la copia del contrato DGTFM-07-09, el cual se relaciona con la Gerencia de Proyectos y no a la elaboración de proyecto ejecutivo alguno; así mismo, señala que se observa un convenio de participación conjunta con la contratista Meta Desarrollos, S.A. de C.V., donde se enlista la participación de cada empresa pero no se observa que la ganadora tenga encomendada la realización del proyecto ejecutivo.-----

De igual forma, respecto de la empresa ganadora sostiene que ésta no presentó copia de los contratos, ni las actas de entrega recepción; lo que a su juicio hace imposible verificar fehacientemente su grado de cumplimiento.-----

Expresa que en el rubro de cumplimiento de contratos, la convocante señaló 8 contratos de la empresa adjudicataria, siendo que ésta sólo enumeró siete en el formato DT-4.-----

2.- Por otra parte señala la inconforme, que la convocante omitió precisar las razones o motivos particulares por los que otorgó valor a los contratos de la empresa ganadora y también omitió fundar y motivar en lo particular cada contrato que ofreció su representada y porqué los descalificó, aunado a que tampoco especificó las razones por las que otorgó el puntaje correspondiente a cada empresa.-----

Por lo anterior, solicita a esta área de responsabilidades revise cada uno de los contratos que exhibió la adjudicataria y su representada y los valore de acuerdo a la matriz de puntos.-----

SEXO. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento. Antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, a continuación se analiza la causal de improcedencia opuesta por la convocante en su informe circunstanciado, y la tercera interesada, consistente en que a su decir, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 85, fracción II de la Ley Obras Públicas y

93

2

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

Servicios Relacionadas con las Mismas, pues considera que la promovente en su primera inconformidad no expresó argumento alguno respecto de la forma en que fueron evaluados los contratos de la empresa ganadora, y el atenderlos en esta instancia transgrediría el precepto legal en cita, propiciando un estado de incertidumbre jurídica al avalar que un particular pueda acudir a una instancia de inconformidad cuantas veces quiera sin consecuencia jurídica alguna, pretendiendo hacer valer nuevos argumentos en contra de un acto, a pesar que no lo hizo en su oportunidad.-----

Así mismo señala, que si al momento de resolverse la primera inconformidad la empresa hubiese estimado que sus intereses no fueron satisfechos, pudo haber acudido a los medios de impugnación establecidos para ello.-----

Sobre el particular, esta autoridad estima **fundada la causal de improcedencia** antes citada en atención a los siguientes razonamientos: -----

En efecto, como lo indican la convocante y la tercera interesada, la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] ante esta autoridad el veintisiete de febrero de dos mil doce, se encaminó a controvertir el fallo de diecisiete de febrero del mismo año, sólo por lo que hace a su propuesta; pues a consideración de la inconforme, en dicho acto la convocante omitió expresar las razones particulares por las que le otorgó el puntaje conferido en los rubros de experiencia y especialidad. La instancia de referencia se resolvió en el sentido de declararla fundada, para el efecto de que la convocante emitiera un nuevo fallo en el que motivara su actuar respecto a la propuesta de la promovente es decir, en la inconformidad de referencia no se controvertió ni se expresó argumento en contra de la evaluación de la empresa ganadora. -----

En consecuencia si bien es cierto, la convocante emitió el fallo de diecinueve de julio de dos mil doce, para dar cumplimiento a la resolución emitida por esta autoridad dentro del expediente 004/2012, tal circunstancia únicamente cambio respecto de la propuesta de la inconforme, quedando intocada la determinación de la convocante respecto de la ganadora; por ello, es improcedente que la empresa [REDACTED] haga valer en la presente instancia nuevos motivos de inconformidad respecto de la evaluación a la propuesta de la empresa ganadora, pues al no hacerlo desde la primera inconformidad consintió con su falta de impugnación, lo determinado por la convocante respecto de la misma.-----

Así es, si la inconforme consideraba que la calificación otorgada a la empresa ganadora no fue motivada o era ilegal, ello debió exponerlo desde la inconformidad presentada el veintisiete de febrero de dos mil doce, pues desde la emisión del fallo primigeniamente controvertido se encontraba en posibilidad de

431

2

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

hacerlo y al no expresarlo así; se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 85, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.—

...."

Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 83 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta

...."

La consideración anterior encuentra sustento de aplicación, por analogía en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14, que a la letra dice: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala".

En esa tesitura, resulta improcedente el estudio de los motivos de inconformidad relacionados con la evaluación de la propuesta ganadora; debiendo analizarse únicamente aquellos motivos de inconformidad vinculados con la evaluación de la propuesta de la inconforme. -----

SÉPTIMO.- Análisis de los motivos de inconformidad. -----

a).-Por cuestión de orden y estudio preferente a continuación se trata el argumento de la inconforme consistente en que la convocante omitió fundar y motivar en lo particular en base a qué le otorgó 0 (cero) puntos en el rubro de experiencia y 3.5 (tres punto cinco) puntos en el rubro de especialidad, pues a su decir, omitió precisar cómo arribó a la conclusión de otórgales dichas calificaciones. -----

Sobre el particular, esta autoridad estima que tales manifestaciones no son sino una reiteración del motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de veintisiete de febrero de dos mil doce, atendido dentro del expediente 004/2012, que provocó la nulidad del fallo de diecisiete de febrero de dos mil doce, únicamente para el efecto de que la convocante indicara de manera detallada el resultado de la aplicación de los criterios de adjudicación, explicando a la promovente las razones particulares o motivos que la llevaron a determinar el puntaje conferido en los rubros de experiencia y especialidad. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

938
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

La determinación en comento generó la emisión del fallo ahora controvertido, donde la convocante señala que corresponde a la ahora inconforme en los rubros de experiencia y especialidad 0 y 3.5 puntos respectivamente en razón de que de los veintidós contratos presentados en su propuesta únicamente se consideraron cuatro (el 3, 10, 20 y 22), para acreditar esos rubros, por tener un objeto relacionado con el solicitado en la convocatoria.-----

Así las cosas se insiste, que **no resulta procedente** el análisis del argumento en comento en la presente instancia, porque el mismo ya fue estudiado en la primera inconformidad presentada por la promovente.-----

Ahora bien, suponiendo sin conceder que estos argumentos se consideraran novedosos, tampoco resultaría procedente su estudio, porque en todo caso, estarían encaminados a controvertir el cumplimiento de la convocante a la resolución 09/300/1107/2012 de veinticinco de junio de dos mil doce, que decidió la primera inconformidad planteada; y para ello existe un medio de defensa específico y distinto a la presente inconformidad, mismo que no fue interpuesto por la ahora inconforme y que trae como consecuencia que respecto de tales hechos, el fallo de diecinueve de julio de la presente anualidad sea un acto consentido.-----

En efecto, si la promovente considera que el fallo ahora controvertido continúa siendo omiso en contener las razones que motivaron la calificación conferida en los rubros de experiencia y especialidad de su propuesta, debió combatir esa situación a través del incidente por repetición, defecto, exceso u omisión, previsto en el artículo 93, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; y no a través de una nueva inconformidad.-----

Máxime, que si como lo expresa la inconforme, el fallo ahora controvertido no hubiese señalado los motivos y fundamentos por lo que la convocante otorgó el puntaje correspondiente a la propuesta de la promovente, dicha personal moral, no podría (como en cambio si lo hace) controvertir la calificación otorgada; situación que denota incongruencia y contradicción en sus manifestaciones.-----

Bajo el tenor expuesto, lo procedente es analizar los argumentos de la inconforme encaminados a controvertir lo expuesto por la convocante en el fallo de diecinueve de julio de dos mil doce, respecto de la calificación de su propuesta en los rubros de experiencia y especialidad.-----

2 b).-Ahora bien, por lo que hace al argumento de la inconforme en el sentido de que se merecía un mayor puntaje al conferido en dichos rubros ya que debieron tomarse en consideración los contratos "Proyecto y Construcción de desvío provisional en San Rafael Tlalnepantla Estado de México" y "Construcción de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

934

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

Ladero en el Km 15+500 del tren suburbano Sistema 1", porque los mismos si son similares al objeto de la licitación, pues se refiere a la realización de proyectos ejecutivos; las manifestaciones en comento, se hacen consistir que a juicio de la inconforme en los rubros de experiencia y especialidad, la convocante no tomó en consideración el "Proyecto de Ingeniería del Tren Suburbano Cuautitlán -Lechería"; mismo que del análisis a las constancias que corren agregadas al presente expediente, resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:-----

De la lectura al fallo de diecinueve de julio de dos mil doce, se advierte que la convocante tomó en consideración 4 contratos, y los identifica con los números 3, 10, 20 y 22; y al revisar la propuesta de la inconforme, se observa que el contrato tres es justamente el relativo al "Proyecto de Ingeniería del Tren Suburbano Cuautitlán -Lechería", de donde se advierte un periodo de ejecución del treinta de enero al treinta de agosto de dos mil seis; de ahí, lo infundado del motivo de inconformidad expuesto.-----

Bajo ese tenor, con el fallo y el contrato de referencia, documentos que son valorados en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se demuestra que el contrato que refiere la inconforme si fue tomado en consideración.-----

Las manifestaciones en comento, se hacen consistir que a juicio de la inconforme la convocante no evaluó ni calificó la propuesta en los rubros de experiencia y especialidad, conforme a la matriz de puntos y la convocatoria de la licitación que nos ocupa, pues considera que se merecía un mayor puntaje al conferido en dichos rubros ya que debieron tomarse en consideración los contratos " Proyecto y Construcción de desvío provisional en San Rafael Tlalnepantla Estado de México" y "Construcción de Ladero en el Km 15+500 del tren suburbano Sistema 1"; porque los mismos si son similares al objeto de la licitación pues se refiere a la realización de proyectos ejecutivos.-----

c).-Esta autoridad estima **fundado** pero inoperante en atención a lo siguiente: --

Como fue señalado, de la lectura al fallo controvertido se advierte que la convocante para evaluar los rubros de experiencia y especialidad únicamente tomó en consideración cuatro de los veintidós contratos exhibidos por la inconforme, porque a su decir, éstos tienen un objeto relacionado con la elaboración de proyectos ejecutivos y/o ingeniería, integración de proyectos ejecutivos para la construcción de líneas férreas (vías principales), patios de maniobras, terminales de carga ferroviaria o intermodal y/o vías de penetración de cuando menos 60 km de longitud.-----

2
1



EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así mismo, en su informe circunstanciado explica la convocante, que los contratos 3, 10, 20 y 22; que no tomó en consideración tienen por objeto la inspección, construcción o mantenimiento de obras, arrendamiento de maquinarias, trabajo de desmantelamiento, señalamientos, protección de estructuras metálicas entre otros, no siendo similares a los trabajos requeridos en la presente licitación.-----

Sin embargo, del análisis a los contratos que refiere la inconforme, los cuales son valorados en los términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de la construcción de la obra de que tratan, también tienen por objeto actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo de la obra a realizar, por tanto, debieron tomarse en consideración para el otorgamiento del puntaje correspondiente a los rubros de experiencia y especialidad.-----

En efecto, del análisis a los contratos que refiere la inconforme (el 3, 10, 20 y 22), los cuales son valorados en los términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de conformidad con el punto 13 "Experiencia, capacidad técnica y financiera", inciso c) de la convocatoria, el licitante para demostrar su experiencia y capacidad técnica, debía presentar una relación de contratos que ampararan trabajos similares a los de la licitación, entendiéndose por trabajos similares según las especificaciones generales y particulares en su punto 4, la realización de estudios para la integración de proyectos ejecutivos, para la construcción de líneas férreas en la modalidad de vías principales, patios de maniobras, terminales de carga ferroviaria o intermodal y/o vías de penetración y/o vías de penetración de cuando menos 60 km de longitud.-----

Como ya fue señalado, en la especie, de la lectura a los dos contratos que nos atañen, se advierte que no sólo se refieren a la construcción del proyecto sino además, a estudios tales como levantamiento topográfico, elaboración de planos, para el proyecto ejecutivo; por lo que se estima que los mismos debieron tomarse en cuenta para los rubros de experiencia y especialidad.-----

Ahora bien, si bien, dicha circunstancia confiere a la inconforme un mayor puntaje en los rubros de experiencia y especialidad, tal calificación total que en todo caso le correspondería a la inconforme no la coloca por encima de la propuesta ganadora.-----

En efecto, si se toma en cuenta el cálculo que la propia inconforme realizó en su escrito de inconformidad, para el rubro de experiencia los dos contratos acreditarían .45 meses y 2.80 meses respectivamente, tiempo que sumándolo al 1.92 años de experiencia conferidos por la convocante en el fallo controvertido, daría un total de 2.17 años, correspondiéndole por tanto 3 puntos en lugar de 0 (cero) mientras que para el rubro de especialidad, corresponderían cinco puntos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

en lugar de los 3.5 otorgados por la convocante. Sumando ese puntaje al inicialmente otorgado (82.32 puntos) en el fallo, daría un total de 86.82 puntos; calificación que es menor a los 88.20 puntos otorgados a la empresa ganadora, cuya propuesta y evaluación quedó intocada al no haber sido controvertida desde la emisión del fallo de diecisiete de febrero de dos mil doce tal y como ha quedado precisado con anterioridad.

Bajo el tenor expuesto, resultan **fundados pero inoperantes** los argumentos de la inconforme, pues aún demostrando que no le fueron tomados en consideración dos contratos para calificarle los rubros de experiencia y especialidad y que con ello, obtenía un mayor puntaje al inicialmente otorgado por la convocante, la calificación final continúa colocando su propuesta por debajo de la correspondiente a la ganadora; situación que no le da derecho a que se le adjudique la licitación de mérito; en otra palabras, su situación con lo aquí demostrado sigue siendo la misma, es decir, su propuesta es solvente, pero no susceptible de ser adjudicada conforme a la convocatoria en el punto 12 donde señala que al licitante cuya proposición resulte solvente porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la "Convocante", y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Solo se adjudicara el contrato al licitante cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación.

Lo anteriormente considerado encuentra sustento por analogía en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.*

2 1

436



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

Registro No. 803194 Localización: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Cuarta Parte, Página: 81, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 2136

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Quando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse **fundado** un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere **fundado**, debe declararse **inoperante**, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.

Así las cosas, las manifestaciones de la inconforme no resultan suficientes para cambiar el sentido del fallo controvertido, pues a nada práctico conduciría declarar su nulidad solo para el efecto de que la convocante califique los rubros de experiencia y especialidad tomando en consideración los contratos en comento, si la calificación que le otorgaría de cualquier forma no le confiere la posibilidad de adjudicación de la licitación de mérito.

OCTAVO.- En relación a las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED], en su escrito de alegatos de veintiocho de septiembre de dos mil doce, esta autoridad estima lo siguiente:

Por lo que hace a los argumentos tendientes a controvertir la forma y términos en que la convocante evaluó los contratos para acreditar los años de experiencia; señalando que es ilegal, porque a su juicio, debe evaluarse la capacidad que su empresa tiene para ejecutar los trabajos con los contratos y no en base al número efectivo de días de trabajo, confundiendo la experiencia con vivencias; se estiman improcedentes por extemporáneos

En efecto, con sus argumentos la inconforme pretende exponer un nuevo motivo de inconformidad que no hizo valer desde su escrito inicial; utilizando la etapa procesal de alegatos para mejorar su escrito; y tal circunstancias, no resulta procedente, pues ello implicaría una ampliación extemporánea del escrito inicial; dado que la etapa de alegatos no constituye una nueva oportunidad procesal para formular razonamientos novedosos contra el acto controvertido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

93
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990;
Pág. 311

**NULIDAD, JUICIO DE ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS
NUEVOS A LA CONTROVERSIA.**

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho) dispone que el magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forma parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas si se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar

2

A



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la Exposición de Motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica, (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Al resto de los argumentos de la inconformidad expuestos en su escrito de alegatos; toda vez que de su lectura se advierte que consisten en una reiteración de sus motivos de inconformidad, esta autoridad estima que sobre el particular debe estarse a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-

Sirve de apoyo a lo anterior determinación, la tesis jurisprudencial que dice:

Época: Novena Época
Registro: 188318
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2001
Pag. 206
[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Pág. 206

2
A
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal



940
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, **pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional.** Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 67/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Tesis de jurisprudencia 62/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

NOVENO. Atento a que el resultado del análisis de los motivos de inconformidad planteados por la inconforme no cambian el sentido del fallo, ni la situación jurídica de la empresa tercera perjudicada, a nada práctico conduce el pronunciarse respecto de las manifestaciones formuladas por dicha empresa, pues tampoco cambiarían el sentido de la presente resolución.-----

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 92, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Son **improcedentes por extemporáneas** las manifestaciones hechas valer por la empresa [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED], el argumento señalado en el inciso a) del considerando séptimo de la presente resolución -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 030/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2147/2012

SEGUNDO.- Son **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal el [REDACTED] en términos del considerando séptimo, por ser infundado el argumento inciso b) de la presente resolución.-----

TERCERO.- Las manifestaciones hechas valer por la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal el [REDACTED] resulta fundado pero inoperante el argumento señalado en el inciso c) del considerando séptimo de la presente resolución.-----

CUARTO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.-----

QUINTO.- Notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-----

LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

PARA:

[REDACTED]
LIC. ARTURO RIVERA MACANA.- DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL.-
Nueva York 115, Colonia Nápoles, C.P. 3810, México, D.F.

JCB/GGP/MGV